

Los interesados pueden consultar el expediente al correo electrónico proveeduria@siquirres.go.cr, en horario de lunes a viernes de 7:15 am a 2:30 pm.

Proveeduría.—Faydel Chavarría Sosa, Proveedora a. í.—1 vez.— (IN2021541586).

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 22, inciso e), de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, Ley N° 8676 del 18 de noviembre de 2008, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* del viernes 16 de enero de 2009 y según lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria N° 25 del 25 de marzo de 2021;

Considerando:

1°—Que los colegios profesionales cumplen una función determinante en la sociedad, por cuanto les corresponde velar por el adecuado ejercicio profesional, en resguardo de la sociedad. En este sentido, se convierten en verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.

2°—Que la Nutrición, en tanto ciencia de la salud evoluciona, experimentando en los últimos años nuevas y complejas tareas para la persona profesional en este campo, trae aparejado la consecuente revisión del marco normativo que rige su ejercicio, entre ellas el Código de Ética Profesional.

2°—Es necesario garantizar la continuidad de las prestaciones sanitarias, incluidas la atención en Nutrición, en el ámbito asistencial público y privado, sin demérito de la seguridad y la calidad que debe mediar en dicha atención, resultando necesario adicionar mediante una reforma parcial, el Código de Ética del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, a fin de facultar la teleconsulta en Nutrición.

4°—Que una de las características de los Colegios Profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Profesionales en Nutrición Costa Rica en su Ley Orgánica, numeral 22 incisos e) y f), que atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos internos del Colegio, incluido su Código de Ética Profesional.

5°—Que fue en ejercicio de esa potestad, que esta corporación profesional dicta su Código de Ética, cuya norma vigente fue publicada en el Alcance N° 208 a *La Gaceta* N° 179 del 23 de setiembre de 2019, requiriéndose por las razones expuestas una reforma parcial, en su Capítulo I referente a definiciones, para incluir la teleconsulta en Nutrición; así como agregar regulaciones sobre esta en el **Capítulo XIII** referente a: Publicidad, medios de comunicación y redes sociales.

Artículo 1°—Adiciónese en el artículo 1° del Código de Ética publicado en el Alcance N° 208 a *La Gaceta* N° 179 del 23 de setiembre de 2019, a efectos de que se incluya la siguiente definición:

Teleconsulta en nutrición o Telenutrición: es el acto de la consulta nutricional a distancia y en tiempo real, que realiza el Profesional en Nutrición mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, con fines de promoción, prevención, tratamiento y recuperación de la salud, y cumpliendo con todas las disposiciones que al respecto dictare el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica. Incluye la teleorientación o telemonitoreo.

Artículo 2°—Adiciónese en el **Capítulo XIII**. Publicidad, medios de comunicación y redes sociales, a efectos de que se incluya la teleconsulta en Nutrición, reformándose el artículo 115,

CAPÍTULO XIII. Publicidad, medios de comunicación, redes sociales y teleconsulta en Nutrición

Artículo 115: se faculta al profesional en Nutrición a brindar teleconsulta siempre y cuando no se comprometa la seguridad y calidad de la consulta nutricional y con

las mismas responsabilidades referentes a la consulta presencial, en lo que sea aplicable. Se deberá de realizar en apego a las disposiciones indicadas en este código y en las guías, protocolos o normativas que dictare el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.

El profesional en Nutrición que realice teleconsulta debe contar con un medio tecnológico seguro, que permita la transmisión de audio, datos y video, así como documentar la intervención nutricional realizada en el expediente clínico. Debe, además, acatar las tarifas mínimas que por concepto de honorarios que se fijaren en el arancel correspondiente para esta práctica o en su defecto el arancel establecido para la consulta presencial.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Norma Meza Rojas, Presidenta.—1 vez.—(IN2021540685).

CÓDIGO ELECTORAL

CAPÍTULO I

Nociones generales

Artículo 1°—**Del objetivo del presente Código Electoral.** El presente Código Electoral tiene como objetivo reglamentar el procedimiento de elecciones del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, para la elección de los miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor, el Tribunal Electoral, y cualquier otra elección que deba realizarse, de acuerdo con las atribuciones que establece la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición 8676, publicada en *La Gaceta* N° 11 del 16 de enero del 2009 (en adelante Ley Orgánica 8676).

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos del presente Código se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Abstención:** Decisión de no participar en una votación en la que se tiene derecho al voto.
- b) **Autónomo:** Que funciona de forma independiente a los otros órganos del Colegio.
- c) **Código Electoral:** Código Electoral del Colegio de Nutricionista de Costa Rica.
- d) **Colegio:** El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.
- e) **Criterio de proporcionalidad:** Correspondencia de las partes con el todo o de una cosa con otra.
- f) **Elector o votante:** Persona que elige o tiene derecho a elegir y ser elegido.
- g) **Fuerza mayor:** Hecho de la naturaleza que, aun cuando pudiera preverse es inevitable.
- h) **Independiente:** Que no depende de una autoridad de rango superior.
- i) **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición 8676 del 16 de enero del 2009.
- j) **Mayoría absoluta:** La formada por más de la mitad de los votos.
- k) **Mayoría simple:** La suma más alta de votos válidos emitidos.
- l) **Miembros activos del Colegio:** Los establecidos en el artículo 6 de la Ley 8676.
- m) **Papeleta:** Hoja o plantilla de votación en la que los electores emiten su voto.
 - a) **Postulación:** Manifestación de voluntad de los candidatos de participar en el proceso electoral, cumplir con los requisitos y la entrega oportuna de la información establecida en el presente código.
 - b) **Propaganda electoral:** Toda acción física o electrónica que se realice para divulgar y dar a conocer las propuestas de quienes aspiran a cargos de elección durante el proceso electoral.
 - c) **Reglamento:** Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, Decreto Ejecutivo número 37693-S, publicado en el Alcance Digital número 99, *La Gaceta* 103, del 30 de mayo de 2013.
 - d) **Soberano:** Que ejerce o posee autoridad suprema en la materia.
 - e) **Tribunal Electoral:** Órgano autónomo, soberano e independiente de los otros órganos del Colegio, encargado de llevar a cabo el proceso electoral, dirigirlo, controlarlo, atender lo concerniente de la materia electoral y hacer la declaración de las personas ganadoras de las elecciones internas.